

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de Enero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : Causa número 110013107011-2017-00172-00  
Procesado : **ARMANDO LUGO**  
Conducta : Homicidio en persona protegida  
punible  
Víctima : Carlos Eliecer Prado  
Procedencia : Fiscalía 120 especializada – DINAC  
Asunto : Sentencia anticipada.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso seguido contra **ARMANDO LUGO** alias “**el cabezón**”<sup>1</sup>, quien aceptó cargos como responsable del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en calidad de coautor.

**2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Fueron descritos por la **Fiscalía General de la Nación**, el 6 de marzo de 2007, quien resume los hechos de la siguiente manera:

*“oficiosamente se conoce la muerte violenta del señor CARLOS ELIECER PRADO, empleado de EMCALI, del día 21 de mayo de 2001, hacía las 7:45 de la mañana, cuando llegaba al sitio de trabajo, en la carrera 15 con calle 59, cuando sujetos desconocidos le propinaron varios disparos de arma de fuego que inmediatamente lo privaron de la vida. En esos hechos también perdió la vida el señor que inicialmente su compañera permanente dijo llamarse JORGE ANDRES MUÑOZ RESTREPO, pero que posteriormente se estableció que respondía al nombre de JUAN CARLOS CAÑAS TORRES, al parecer era uno de los autores materiales pero fue ultimado por persona(S) desconocidas en autos, que reaccionaron ante el atentado de **CARLOS ELIECER PRADO**. En el proceso se estableció que el antes citado era un activista sindical de SINTRAEMCALI”<sup>2</sup>*

**3. IDENTIDAD DE LA VÍCTIMA**

**CARLOS ELIECER PRADO**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía número 14.965.702 de Cali – Valle , fecha de nacimiento 16 de abril de 1950, estado civil unión libre<sup>3</sup>; de profesión chofer área operativa, Empresas Municipales de Cali

<sup>1</sup> Folio 157 c.o.2

<sup>2</sup>Folio 2 c.o.2

<sup>3</sup> Folio 56 c.o.1

EMCALI(Acueducto y Alcantarillado)<sup>4</sup>, se desempeñaba como trabajador activista de la organización sindical "Sintraemcali"<sup>5</sup>

#### 4. IDENTIDAD DEL PROCESADO

**ARMANDO LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 94.410.659 expedida en Cali – Valle, nacido el 26 de septiembre de 1973 de Caquetá – Florencia<sup>6</sup> estado civil soltero, hijo de Esneda Lugo, se desconoce el nombre del padre<sup>7</sup>, es conocido bajo el alias de "el cabezón"<sup>8</sup>.

Las características morfológicas fueron reseñadas en diligencia de acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada al procesado así: "Se trata de una persona de sexo masculino. De 43 años, estatura 1.69, contextura normal, acuerpado, color de piel trigueña clara, alopecia, frente amplia y ancha, boca mediana, labios normales, dentadura normal completa, barba rasurada, orejas medianas".<sup>9</sup>

De igual manera se registra a folio 25 del encuadernamiento No.11, oficio No. S-2018\_SIJIN –GRUIJ-29 calendado el 18 de diciembre de 2018, en el que emiten informe de la labor realizada sobre la plena identidad del señor ARMANDO LUGO, concluyendo el técnico profesional en dactiloscopia grupo criminalística SIJIN – MEBOG<sup>10</sup> que las impresiones dactilares digitalizadas e informe de consulta web corresponde a nombre de LUGO ARMANDO C.C No. 94410659.

#### 5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 27 de febrero de 2002, la Unidad de Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal, la Fiscalía No 35 de Santiago de Cali – Valle, dictó resolución inhibitoria dentro de la presente actuación y en consecuencia se abstuvo de iniciar la instrucción penal.<sup>11</sup>

5.2.- El 8 de febrero de 2007, la Fiscalía 8º Especializada Unidad OIT, avoca el conocimiento de la presente actuación.<sup>12</sup>

5.3.- El 6 de marzo de 2007, la Fiscalía 8º Especializada Unidad OIT, declara de oficio la nulidad de la resolución inhibitoria de fecha 27 de febrero de 2002, decisión proferida por la Unidad de Delitos Contra la Vida y La Integridad Personal Fiscalía No 35 de Santiago de Cali – Valle.<sup>13</sup>

5.4.- El 8 de noviembre de 2013, la Fiscalía 4º Especializada de Bogotá, Unidad de Análisis y Contextos – Grupo de Violencia Contra Sindicalistas, asumió el conocimiento de la presente actuación, en atención a que mediante resolución No 03256 de fecha 6 de septiembre de 2013, la Fiscalía General de la Nación variará la reasignación de los casos de la citada especialidad.<sup>14</sup>

<sup>4</sup> Folio 192 c.o.2

<sup>5</sup> Folio 189 c.o.2

<sup>6</sup> Folio 144 c.o.7

<sup>7</sup> Folio 156 c.o.2

<sup>8</sup> Folio 157 c.o.2

<sup>9</sup> Folio 230 c.o. 9

<sup>10</sup> Folio 27 c.o. 11.

<sup>11</sup> Folio 254 c.o.1

<sup>12</sup> Folio 1 c.o.2

<sup>13</sup> Folio 2 -10 c.o. 2

<sup>14</sup> Folios 50 y 80 c. o. 4

**5.5.-** El 19 de octubre de 2013, la Fiscalía 53° Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, Grupo de Victimización a Sindicalistas de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, asumió el conocimiento de la presente actuación, en atención a que mediante resolución No 0044 del 7 septiembre de 2015, la Fiscalía General de la Nación realizara reasignación de los casos de la citada especialidad<sup>15</sup>

**5.6.-** El 18 de diciembre de 2014, la Fiscalía 28° delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos, asumió el conocimiento de la presente actuación, en atención a que mediante resolución No 0-554 del 2 de abril de 2014, la Fiscalía General de la Nación realizará reasignación de los casos de la citada especialidad.<sup>16</sup>

**5.7.-** El 29 de febrero de 2016 se declara apertura de instrucción penal en contra de ARMANDO LUGO alias "el cabezón", por parte de la Fiscalía 53° Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, Grupo de Victimización a Sindicalistas de la Dirección Nacional de Análisis y Contextos.<sup>17</sup>

**5.8.-** El 10 de junio de 2016, la Fiscalía 53° Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bogotá, decreta la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en contra de ARMANDO LUGO como presunto coautor del delito de homicidio en persona protegida<sup>18</sup>

**5.9.-** Conforme a la resolución No 032 del 29 de junio de 2016, mediante la cual La Fiscalía General de la Nación asignó a esa dependencia (Fiscalía 120° Especializada DINAC) las presentes diligencias por lo que el día 30 de junio de 2016, la Fiscalía 120° Especializada DINAC, avocó conocimiento de la presente actuación<sup>19</sup>

**5.10.-** El 8 de agosto de 2016, se realizó acta de formulación y aceptación de cargos para sentencia anticipada de ARMANDO LUGO.<sup>20</sup>

**5.11.-** El 14 de septiembre de 2016, el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado de Santiago de Cali - valle del Cauca asumió el conocimiento de la presente actuación.<sup>21</sup>

**5.12.-** El 6 de diciembre de 2016, el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. avocó el conocimiento de las presentes diligencias<sup>22</sup>

**5.13.-** El 7 de noviembre de 2017 el Juzgado 10° Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C. remitió el expediente a estas dependencias judiciales de conformidad con el PCSJA17-10838 del 1 de noviembre de 2017.<sup>23</sup>

**5.14.-** El 11 de diciembre 2017 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.<sup>24</sup>

---

<sup>15</sup> Folios 174 al 181 c. o. 6

<sup>16</sup> Folio 133 c.o. 5

<sup>17</sup> Folio 60 c.o. 7

<sup>18</sup> Folios 48 al 147 c. o. 9

<sup>19</sup> Folios 157 al 164 c. o. 9

<sup>20</sup> Folio 230 al 234 c. o. 9

<sup>21</sup> Folio 249 c.o. 9

<sup>22</sup> Folio 6 c. o. 10

<sup>23</sup> Folio 97 c. o. 10

<sup>24</sup> Folio 6 c. o. 11

## 6. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

### 6.1.- Cuestión Preliminar -De la Competencia-

El Consejo Superior de La judicatura en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 15 de la Ley 1285 de 2009, de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de noviembre de 2017, donde consideró que mediante Acuerdo PCSJA17-10685, se prorrogará hasta el 30 de junio de 2018 la asignación de la competencia establecida al Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, para el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas.

Así mismo, en razón al incremento de procesos en el Juzgado 10 Penal Especializado de Bogotá relacionado con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, con el fin de avanzar en el trámite de este tipo de procesos y en cumplimiento de los compromisos adquiridos con la O.I.T., se hizo necesario reasignar un total de cuarenta (40) procesos a este despacho judicial para que conozca de los mismos, según acuerdo No PCSJA17-10838 del 1º de noviembre de 2017, se asignó por descongestión hasta el 30 de junio de año en curso al Juzgado 11 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, competencia para fallar los procesos penales relacionados con homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales que le remita el Juzgado 10 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

### 6.2.- De la Sentencia Anticipada

En términos del artículo 40 de la ley 600 de 2000, con ocasión de la figura de la sentencia anticipada, el Juez dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya violación de garantías fundamentales.

Sobre este mecanismo de terminación anticipada, la Corte Constitucional en sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001, sostuvo que la aceptación de cargos constituye una confesión simple que supone renunciaciones mutuas –Estado y Procesado-, ya que mientras el Estado deja de ejercer sus poderes de investigación, el procesado renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

En este tópico, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado:

*"El pronunciamiento temprano de fallo condenatorio exige no sólo la aceptación voluntaria y formal del procesado de los hechos a él imputados sino, también, prueba indicativa de la existencia de éstos y de la responsabilidad penal del acusado, **que si bien no necesariamente debe aportar conocimiento en el grado de certeza exigido** por el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 —o más allá de la duda razonable, en términos del artículo 372 del Código de Procedimiento Penal de 2004—, sí debe conducir a establecer la tipicidad y antijuridicidad de la conducta aceptada por el sindicado, y a señalarlo como su más posible autor y responsable"<sup>25</sup>.*

Dentro del presente asunto, el procesado se encontraba asistido por su defensor, fue cabalmente informado de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de octubre de 2006, radicado 26071, M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

renunciaba, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria, es decir prestó su consentimiento informado, cumpliéndose con un acto procesal acorde con el catálogo de derechos y garantías inherentes al procesado.

Igualmente se pudo verificar que la resolución de acusación que sirvió de fundamento para la aceptación de los cargos, contiene el delito por el cual se adelantó la instrucción, acorde con la normativa vigente, cargos fundados en la realidad procesal que muestra el plenario, como se verá en acápites posteriores del presente fallo.

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas reconocidos internacionalmente y los cuales se han venido acoplando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al Juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia<sup>26</sup>; sin embargo, es necesario afirmar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, sino que su presunta ausencia para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos.

Con todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que en la actuación surtida en razón de la figura de la sentencia anticipada que nos ocupa, se han respetado las garantías fundamentales.

## 6.2 MÓVIL

De manera general por móvil se entiende: *“aquello que mueve material o moralmente algo”*, entendiéndose como móvil criminal, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

En el presente asunto tenemos, según lo manifestado por **ARMANDO LUGO** en indagatoria,<sup>27</sup> el señor **CARLOS ELIECER PRADO** era miembro de SINTRAEMCALI quien participaba activamente en el sindicato de las Empresas Municipales de Cali y por tal razón en su calidad de sindicalista presuntamente era colaborador de la guerrilla, por lo que las AUC Bloque – Calima lo declararon objetivo militar, al igual que a sus miembros y cualquier otra persona que tuviera relación con los sindicatos de la zona donde operaba el referido bloque de las AUC.<sup>28</sup>

Por lo anterior, cabe destacar que dentro del plenario no se observa soporte probatorio alguno que indique que el aquí occiso colaboraba con la guerrilla; sin embargo, lo que se pudo determinar en la misma versión de **ARMANDO LUGO** fue la afirmación según la cual el acusado manifiesta lo siguiente: *“...Indique si miembros del sindicato de SINTRAEMCALI, fueron objetivo militar de las AUC- BLOQUE CALIMA.CONTESTO. Cuando PONCHO entregaba información de esas personas eran colaboradoras de la guerrilla, se declaraban objeto militar y se buscaban hasta darlos de baja.<sup>29</sup>”*, de lo cual se advierte que el sector sindical era uno de los objetivos del grupo paramilitar.

<sup>26</sup> Corte Constitucional C-228 de 2002

<sup>27</sup> Folio 205 c. o. 6

<sup>28</sup> Folio 23 c.o. 3

<sup>29</sup> Folio 23 c. o.3

## 7. DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

### 7.1. DE LA CONDUCTA PUNIBLE ENDILGADA

#### 7.1.1. Homicidio en persona protegida

Ante la repetida ocurrencia de conflictos armados se ha dado el nacimiento del derecho de la guerra, en procura de crear mecanismos que logren su humanización, sin que el mismo pueda de manera alguna tenerse como elemento de injerencia militar, política o judicial en el conflicto que se desarrolla; pues el único fin de este es la civilización de los actores armados para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, la que se muestra ajena a la confrontación armada entre los protagonistas del conflicto.

La Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia se ocupó del tema aquí descrito en jurisprudencia<sup>30</sup> de la siguiente manera:

*"Se indicó que quien infringe el artículo 135 del Código Penal, incurre en el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** y para efectos de ese artículo el legislador determinó que se entiende por personas protegidas, entre otros, "1. Los integrantes de la población civil"<sup>31</sup>.*

Que no hay duda que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y por ende, el tipo penal descrito está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste es evidente que no es válido acudir a aquél.

Los instrumentos internacionales sobre el conflicto armado, concretamente el artículo 3º del Convenio de Ginebra, dispuso:

*"En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.*

*A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados."*

Por su parte, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su artículo 8(2)(f)<sup>32</sup>- establece:

<sup>30</sup> Sentencia del 23 de Marzo de 2011, Radicado 35.099, M.P. Augusto J Ibáñez Guzmán C.S.J Sala Penal

<sup>31</sup> Parágrafo del artículo 135 del Código Penal.

<sup>32</sup> Define como crímenes de guerra las violaciones graves de las leyes y usos aplicables a conflictos armados no internacionales.

"El párrafo 2 e) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y, por consiguiente, no se aplica a situaciones de disturbios y tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplica a los conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos".

Dado que en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra no se definió el conflicto armado no internacional -como si lo referenciaron los protocolos adicionales-, sí existen criterios establecidos a partir de las negociaciones de dicho artículo que permiten distinguir entre esa clase de conflictos de un simple acto de disturbio o bandidaje y por lo tanto de corta duración. Sin embargo, tan sólo constituyen criterios básicos de aproximación pues la expresión misma tiene un vasto ámbito de aplicación. Un listado de esas condiciones se halla en la publicación del Comentario al Protocolo II y del artículo 3º de los Convenios, en principio se dijo<sup>33</sup>:

1. Que la parte en rebelión contra el Gobierno legítimo posea una fuerza militar organizada, una autoridad responsable de sus actos, que actúe sobre un territorio determinado y tenga los medios para respetar y hacer respetar el Convenio.
2. Que el Gobierno legítimo esté obligado a recurrir al ejército regular para combatir a los insurrectos, que han de estar organizados militarmente y disponer de una parte del territorio nacional.
3. a) Que el Gobierno legal haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes; o bien  
b) que haya reivindicado para sí mismo la condición de beligerante; o bien  
c) que haya reconocido a los insurrectos la condición de beligerantes exclusivamente con miras a la aplicación del Convenio; o bien  
d) que el conflicto se haya incluido en el orden del día del Consejo de Seguridad de la Asamblea General de las Naciones Unidas como constitutivo de una amenaza contra la paz internacional, una ruptura de la paz o un acto de agresión.
4. a) Que los insurrectos tengan un régimen que presente las características de un Estado.  
b) Que las autoridades civiles de los insurrectos ejerzan el poder de facto sobre la población de una fracción determinada del territorio nacional.  
c) Que las fuerzas armadas estén a las órdenes de una autoridad organizada y estén dispuestas a conformarse a las leyes y costumbre de la guerra.  
d) Que las autoridades civiles de los insurrectos reconozcan que están obligadas por las disposiciones del Convenio."

De lo expuesto se colige que aunque la conceptualización de conflicto no internacional es compleja y los gobiernos tienden a no aceptar su existencia; se está ante uno de esa naturaleza cuando los rasgos de un conflicto internacional se presentan en el territorio de un Estado al verificarse elementos tales como: (i) enfrentamiento entre partes, ya sea fuerzas armadas gubernamentales y disidentes, o las primeras frente a insurrectos organizados; (ii) un mando responsable, sin que implique una organización 'tradicional' militar sino una suficiente para llevar a cabo operaciones militares calificadas, y con la posibilidad de imponer una disciplina; (iii) un control del territorio, sin que sea relevante la porción o permanencia, solo un control 'tal' que le permita servir el Protocolo y realizar las operaciones; (iv) el carácter sostenido y concertado de las operaciones militares está lejos de coincidir con lo permanente -duración- o esporádico pero, eso sí, unido a la forma de ser organizado, ordenado y preparado; y (v) capacidad de aplicar el Protocolo, lo que no indica que en efecto ello sea constante, sino que se tenga la capacidad, ya que se posee la estructura para hacerlo.

<sup>33</sup> Comité Internacional de la Cruz Roja, Plaza & Janes Editores Colombia S.A. Texto original en francés, traducción primera edición en noviembre de 1998.

Asegura la Corte Suprema de Justicia que la realidad colombiana es evidente, existe un conflicto no internacional, y para ello no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración<sup>34</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección a la población civil el Protocolo II citado expresa:

Artículo 13: Protección de la población civil

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación.

En torno al ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, sostuvo:

*“El DIH se aplica automáticamente cuando están dadas las condiciones de índole temporal, espacial y material; tales condiciones hacen que “el ámbito temporal y geográfico tanto de los conflictos armados internos como de los internacionales se extienda más allá del tiempo y lugar exactos de las hostilidades”; que “una violación de las leyes o costumbres de la guerra [pueda], por lo tanto, ocurrir durante un tiempo y en un lugar en los que no se desarrolla un combate efectivo como tal. (...) el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales”; y que “las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste”.*

1.2.1. En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”.

1.2.2. En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado. (...)

1.2.3. En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es

<sup>34</sup> El término conflicto armado interno, no internacional, ha sido utilizado en diversas oportunidades por esta Corporación. Véase, por citar solo algunas, sentencias del 21 de julio de 2004 (radicado 14.538), 15 de febrero de 2006 (radicado 21.330), 12 de septiembre de 2007 (radicado 24.448), 27 de enero de 2010 (radicado 29.753) y noviembre 24 de 2010 (radicado 34.482); autos del 15 de julio de 2009 (radicado 32.040), 21 de septiembre de 2009 (radicado 32.022) y 30 de septiembre de 2009 (radicado 32.553).

necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; "solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (...) Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión". La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado-". Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes. También ha precisado la jurisprudencia, en casos de comisión de crímenes de guerra, que es suficiente establecer que "el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado", y que "el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió".

Sin embargo, no hay una definición legal expresa sobre lo que debe entenderse por población civil. Por ello, ha sido la jurisprudencia internacional y nacional la que se ha ocupado del punto, tomando como soporte los instrumentos internacionales.

La Corte Constitucional Colombiana, en la sentencia C-291 de 2007, ya referenciada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

*"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos, por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad".*

#### 3.3.2.1. "Personas civiles"

Una persona civil, para los efectos del principio de distinción en los conflictos armados no internacionales, es quien llena las dos condiciones de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o de los grupos armados irregulares enfrentados, y no tomar parte activa en las hostilidades.

El primer requisito -el de no ser miembro de las Fuerzas Armadas o grupos armados irregulares-, ha sido señalado en la Sistematización del CICR como una definición consuetudinaria de la noción de "civil". Por su parte, el Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de la aplicación de las protecciones consagradas en las normas que penalizan los crímenes de guerra, los civiles son "las personas que no son, o han dejado de ser, miembros de las fuerzas armadas",

entendidas éstas para comprender tanto a los cuerpos armados estatales oficiales como a los grupos armados irregulares.

El segundo requisito -el de no tomar parte en las hostilidades- ha sido indicado por múltiples instancias internacionales. Según ha precisado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las garantías mínimas establecidas en el artículo 3 común se aplican, en el contexto de los conflictos armados internos, a quienes no toman parte directa o activa en las hostilidades, incluida la población civil y las personas puestas fuera de combate por rendición, captura u otras causas. El Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia ha indicado que para efectos de determinar el carácter civil de las personas amparadas por las garantías que se consagran, entre otras, en el Artículo 3 Común -aplicable a los conflictos armados internos-, "es necesario demostrar que las violaciones se cometieron contra personas que no estaban directamente involucradas en las hostilidades" (...). En consecuencia, la determinación del carácter civil de una persona o de una población depende de un análisis de los hechos específicos frente a los cuales se invoca dicha condición, más que de la mera invocación de su status legal en abstracto, y teniendo en cuenta que -según se señaló anteriormente- la noción de "hostilidades", al igual que la de "conflicto armado", trasciende el momento y lugar específicos de los combates, para aplicarse según los criterios geográficos y temporales que demarcan la aplicación del Derecho Internacional Humanitario.

### 3.3.2.2. "Población civil"

Una población se considera como "población civil" si su naturaleza es predominantemente civil. La noción de "población civil" comprende a todas las personas civiles individualmente consideradas. La presencia entre la población civil de miembros de las fuerzas armadas o de grupos armados irregulares, de personas puestas fuera de combate, de personas activamente involucradas en el conflicto o de cualquier otra persona que no quede amparada por la definición de "civil", no altera el carácter civil de dicha población. "No es necesario que todos y cada uno de los miembros de esa población sean civiles - es suficiente con que sea de naturaleza predominantemente civil, y puede incluir, por ejemplo, individuos puestos fuera de combate".

Por otra parte, a nivel de derecho consuetudinario cuando las personas civiles o fuera de combate asumen una participación directa en las hostilidades, pierden las garantías provistas por el principio de distinción, únicamente durante el tiempo que dure su participación en el conflicto. Así lo establece a nivel convencional el artículo 13-3 del Protocolo Adicional II, en virtud del cual "las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación."

Por lo anterior, nuestro legislador acogió normas del derecho internacional humanitario con la finalidad de establecer límites a los procedimientos bélicos cometidos en nuestro país y recabar en especial a la protección de la población civil.

Así entonces, en desarrollo de estos acuerdos de carácter internacional, el Estado Colombiano<sup>35</sup>, en cumplimiento de su deber de protección y salvaguarda de la población civil en general que no participa de manera directa en las hostilidades, determinó imponer sanción penal a los actores del conflicto; por lo que consignó en el ordenamiento punitivo en su artículo 135 del Código Penal el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, el cual contempla sanción a aquella persona que atente contra la vida de persona protegida conforme con los convenios internacionales dentro de los cuales se cuenta: i) Los integrantes de la población civil, ii) Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte

<sup>35</sup> Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado Colombiano de atender los compromisos Internacionales ligados a la aplicación del derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977.

adversa; iii) Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate; iv) El personal sanitario o religioso; v) Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; vi) Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; vii) Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados; viii) Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

Para el caso Colombiano, la incorporación de dispositivos penales específicos en orden a brindar protección a las personas y bienes amparados por el Derecho Internacional Humanitario, no sólo se vincula al cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el concierto internacional con la suscripción de los cuatro Convenios de Ginebra y los dos Protocolos adicionales, sino además, por la inaplazable necesidad de establecer un marco jurídico específico que regulara desde la perspectiva del control penal punitivo, los graves atentados contra la población civil en desarrollo del conflicto armado no internacional que enfrenta la Nación desde hace ya varias décadas.

Para el caso y delito concreto que nos ocupa, no debemos desconocer como el Derecho Penal Internacional es concreto en señalar que en la conducta de Homicidio en Persona Protegida, el actor debe ser una persona que participe activamente en las hostilidades, pudiendo ser cometida la infracción por acción o por omisión impropia, siendo un tipo penal de resultado que admite la sanción por vía de tentativa, de medios abiertos o indeterminados.

El tipo penal intencional aquí estudiado es una infracción a los crímenes de guerra internacionales, el cual implica una directa violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de distinción, que obliga a los actores armados a diferenciar a la población civil de los combatientes y de las personas que participan activamente en las hostilidades, dirigiendo los ataques solamente contra los segundos mencionados, siendo su prohibición una doctrina reconocida extraterritorialmente de manera consuetudinaria, aplicable a los conflictos de índole internacional e internos.

La conducta de causar muerte de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario es un crimen de guerra según el artículo 8º del Estatuto de Roma, donde se habla de "matar intencionalmente" a una persona protegida.

Debemos de tener en cuenta que los elementos de los crímenes de guerra (incorporados a nuestra legislación mediante la Ley 1268 de 2008) y que hacen parte directa de nuestro ordenamiento jurídico, indican que matar intencionalmente a un ser humano protegido por la normatividad internacional, son los siguientes:

1. Que el autor haya dado muerte;
2. Que esa persona o personas hayan estado protegidas en virtud de uno o más de los convenios de Ginebra de 1949.
3. Que esa persona o personas hayan estado fuera del combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso, que no tomaban parte activa en las hostilidades (para el conflicto interno) y
4. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hechos que establecía la condición de víctima, así como la condición de hecho que establecía la existencia de un conflicto armado.

Aclarado lo anterior, se ocupará esta célula de la judicatura de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta internacionalmente protegida, debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad, así:

En el presente caso, en lo que hace alusión a la demostración de la materialidad de la conducta delictual, se indicará que esta instancia encuentra verificado plenamente el primer requisito objetivo del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, contemplado en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, Artículo 135 de nuestro ordenamiento punitivo al causarse la muerte del ciudadano **CARLOS ELIECER PRADO**, persona esta que ostentaba la condición de integrante de la población civil, pues a pesar de ser sindicalista y ser señalado como colaborador de la guerrilla, no se evidencia prueba alguna que demuestre su vinculación a organizaciones armadas y mucho menos su participación en el conflicto interno que hace algunos años ha venido agobiando a la sociedad nacional, entre integrantes de fuerzas disidentes de ideología derecha y grupos subversivos al margen de la ley, conculcándose con ello el Derecho Internacional Humanitario (Los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo II de 1977), que prevé expresamente y de manera obligatoria para todos los grupos armados, el respeto y protección de aquellas personas que no participen ni intervengan en aquel conflicto armado.

A más de ello, tal y como lo afirmáramos en líneas precedentes, el sólo hecho de que una persona sea catalogada como colaboradora de la guerrilla por su condición de sindicalista al pertenecer a una organización de esta índole, en defensa de los intereses de los trabajadores, no es justificación suficiente para atentar contra su vida, pues como ya se ha dicho por la jurisprudencia y la doctrina internacional este tipo de personas siguen manteniendo intacta su condición de miembros de la población civil.

De igual forma, el señalamiento arbitrario del Bloque - Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, sobre el sindicalizado **CARLOS ELIECER PRADO**, como presunto colaborador de la guerrilla, no justifica el atentado contra su vida a la luz del Derecho Internacional Humanitario, pues ello no quedó acreditado y en el supuesto caso de que lo fuera. Situación que en este evento no sucedió.

Para demostrar la parte objetiva del delito, se cuenta con el acta de levantamiento de cadáver No 1389 a nombre de **CARLOS ELIECER PRADO**, realizada el 21 de mayo de 2001, de la diligencia practicada en la carrera 15° con calle 59 Cali – Valle del Cauca, por la Fiscalía Ciento Trece delegada ante los Jueces Penales del Circuito de la unidad de reacción inmediata, en el cual se establece que el cadáver de **CARLOS ELIECER PRADO**, se encontraba *“...boca abajo y vestido de un Jeans de color – azul oscuro y una camisa de color azul clara manga corta, y donde reposa la cabeza existe un charco de sangre, las lesiones al parecer fueron en la cabeza...”*<sup>36</sup>

Reposa dentro de la foliatura el Protocolo de Necropsia No. 2001-01403<sup>37</sup> del 21 de mayo de 2001 a nombre de **CARLOS ELIECER PRADO** y suscrito por el perito forense 201-33, adscrito al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación, Cali – Valle del Cauca en el cual en el acápite de estudios solicitados e interconsultas describe lo siguiente:

<sup>36</sup> Folio 11 c.o.1

<sup>37</sup> Folios 241-245 c. o. 1

**“...Estudios Solicitados ANEXOS; HERIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO:**  
1.2.3.4.5.6.7.8.PRESENTA OCHO (ORIFICIOS DE ENTRADA LOCALIZADOS EN LA REGION POSTERIOR Y LATERAL DERECHA DE LA CABEZA ES UN ÁREA DE 10 CMS POR 12 CMS, QUE COMPROMETE LA REGIÓN PREAURICULAR AURICULAR TEMPORAL Y OCCIPITAL DE LOS CUALES SE RECUPERAN DOS EN EL TEJIDO CEREBRAL UNO EN LA REGIÓN TEMPORAL IZQUIERDA A 14 CMS DEL VÉRTICE Y A 8 CMS DE LA LINEA MEDIA, ESTOS ORIFICIOS DE ENTRADA NO PRESENTAN TATUAJES NI AHUMAMIENTO INGRESAN AL CRANEO MACERANDO TOTALMENTE EL TEJIDO CEREBRAL Y OCASIONANDO MULTIPLES FRACTURAS EN EL CRANEO LO QUE POR LA SEVERIDAD DE LAS LESIONES IMPIDE DEFINIR TRAYECTORIAS INDIVIDUALES SE ENCUENTRAN ORIFICIOS DE SALIDA POR PROYECTILES Y POR ESQUIRLAS OSEAS EN LAS SIGUIENTES AREAS DOS EN REGION FRONTAL IZQUIERDA ESTALLIDO DE LOS GLOBOS OCULARES TRES EN REGION BUCAL Y PERIBUCAL IZQUIERDA Y OTRA EN REGION ANTERIOR IZQUIERDA DEL CUELLO PRESENTANDO UNA TRAYECTORIA GLOBAL DE ATRÁS HACIA DELANTE DE DERECHA A IZQUIERDA Y ALGUNOS SON DE ABAJO HACIA ARRIBA Y OTROS DE ARRIBA HACIA ABAJO.

9 Y 10 PRESENTA DOS ORIFICIOS DE ENTRADA EN LA REGION DORSAL DERECHA A 18 CMS DE LA LINEA MEDIA Y 36 Y 39 DEL VÉRTICE MIDEN 05 POR 05 CMS Y SIN TATUAJES Y SIN AHUMAMIENTO, ESTOS PROYECTILES PENETRAN PIEL PLANO MUSCULAR PLEURA PULMON DERECHO PLANO MUSCULAR REGIONAL Y DOS SALEN EN LA REGIÓN LATERAL DERECHA DEL CUELLO EN LA PRENDA SE OBSERVAN PERFORACIONES PERO NO HAY RESIDUOS DE POLVORA PRESENTA UNA TRAYECTORIA DE ABAJO HACIA ARRIBA DE ATRÁS HACIA ADELANTE Y DE DERECHA A IZQUIERDA...”<sup>38</sup>

Finalmente concluye la diligencia de necropsia:

“...SE TRATA DE UN HOMBRE ADULTO QUIEN RECIBE 10 IMPACTOS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO TODOS CON TRAYECTORIA POSTERIOR 8 DE LOS CUALES CAUSAN MULTIPLES Y SEVERAS HERIDAS CRANEOENCEFALICAS PRODUCIENDO LA MUERTE EN FORMA INSTANTÁNEA SE ENVIAN TRES PROYECTILES PARA ESTUDIO BALISTICO UNO DE ELLOS FRAGMENTADO. LOS DEMAS SALEN DEL CUERPO.

MECANISMO DE MUERTE: LACERACIONES CEREBRALES SECUNDARIAS A HERIDAS CRANEOENCEFÁLICAS POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO.

CAUSA DE MUERTE: LESION POR PROYECTILES DE ARMA DE FUEGO...”<sup>39</sup>

Así mismo y para reiterar la materialidad del tipo penal, se tiene la declaración que rindió el señor CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL, el 21 de junio de 2001, ante la Fiscalía 17ª Unidad de Vida, Pudor Sexual y Dignidad Humana de Santiago de Cali – Valle del Cauca, quien fue compañero de trabajo y presencié el homicidio del señor CARLOS ELIECER PRADO y narró lo siguiente:

(...)“... El Compañero CARLOS PRADO se bajó de un bus de transporte Cañaveral ruta 2, es decir por poco le dan la mano ellos para tirotearlo, él que se baja e inmediatamente empieza la detonación y alcance a ver que eran dos sujetos más bien jóvenes y los dos le disparaban a mi compañero. Eso fue una cantidad de tiros que la cabeza se la dañaron horriblemente...Cuando los pistoleros les dio por hacer la huida fue cuando arrimamos y el compa ya no tenía signos de vida y corría la gente de aquí para acá y nos quedamos pendientes a que llegara las autoridades y llegaban más y más compañeros...”<sup>40</sup>

En tal sentido, en declaración suministrada el 28 de febrero de 2008, por parte del señor ARMANDO LUGO alias “el cabezón”, integrante del Bloque Calima de las AUC, respecto del referido homicidio indica:

<sup>38</sup> Folio 244 c. o. 1

<sup>39</sup> Folio 244 c. o. 1

<sup>40</sup> Folio 131 c. o. 1

"...Quiero señalar que en el homicidio de CARLOS ELIECER PRADO tengo conocimiento del homicidio de ese señor, de que escuche cuando PONCHO contrató a dos personas uno es DIEGO BOBO y el otro es el RUSO, el RUSO se encuentra detenido en la cárcel de máxima seguridad de Popayán, donde PONCHO pagó la suma de treinta millones de pesos para que mataran a este señor, lo reconocí en el álbum fotográfico porque vi una foto que la mostró PONCHO, para que supieran quien era al que tenían que ejecutar, pues pagó treinta millones de pesos para que lo ejecutaran...<sup>41</sup>

En relación con lo anterior, en declaración rendida por JOSÉ MARÍA GUERRERO miembro del Bloque Calima de las AUC, el 21 de marzo de 2012 ante la Fiscalía 82° UNDH DIH OITG, señala:

"Diga cuál era la razón para ordenar la muerte de personas vinculadas en sindicatos de la ciudad de Cali, en especial de los sindicalistas de Emcali?:"Hasta donde tengo conocimiento, en algunos casos se les hicieron seguimientos a sindicalistas donde se pudo comprobar que se reunían con milicianos del Sexto Frente de las FARC, e incluso algunos sindicalistas se dirigían a zonas rurales a entrevistarse con los cabecillas o comandantes de las FARC, esos seguimientos se hacían en taxi, en moto o como sea y teniendo la fotografía, por esa razón luego de verificada la información se les daba de baja pero porque tenían vínculos por la guerrilla, la información que se tenía de primera mano la recibían directamente los comandantes no uno como urbano, y ellos le ordenaban a uno hacer los seguimientos para verificar la información".<sup>42</sup>

Mediante diligencia de declaración rendida por ARMANDO LUGO, el 14 de diciembre de 2015 ante la Fiscalía 53° Especializada de la Dirección de Análisis y Contextos, Temática "Victimización contra sindicalistas", hace claridad en cuanto al asesinato de CARLOS ELIECER PRADO indicando lo siguiente:

"... Conoce de los hechos acaecidos el 21 de mayo de 2001, en el casco Urbano de Cali, donde fuese asesinado el señor CARLOS ELIECER PRADO, trabajador de EMCALI y sindicalista de SINTRAEMCALI? RESPUESTA: Si tengo conocimiento de esos hechos para esos días, días antes me reuní yo con el señor PONCHO que era el que se conocía muy bien la ciudad de Cali, donde me manifestó que necesitaba que le colaborara con unos muchachos para darle de muerte a unos sindicalistas que habían en Cali, que él prestaba unos muchachos para que fueran hacer este trabajo, quiero dejar claro que no sé cuál fue el interés del señor HEBERT VELOZA GARCIA respecto a este homicidio de este sindicalista, que me recalco muchas veces en el año 2007-2008 que estábamos detenidos en la cárcel de Itagüí y de Bella Vista, que no fuéramos a mencionar que había sido la organización Bloque Calima, no sé cuál fue el interés y en algunas declaraciones, siempre se metió a alias el RUSO de nombre ELVIS ALOMIA RIVERA, de hecho él participo y hasta donde tengo entendido él fue absuelto de esto. Pero las personas que acompañaron a este señor ELVIS ALOMIA RIVERA en realidad fueron JOSÉ ALEXANDER PIEDRAHITA, alias "ÑATO" y el "FLACO ANDRES" de nombre Rafael Andrade, estos dos muchachos pido la autorización para moverlo, (cuando hablo de movimiento es diciéndole al comandante de los Urbanos de Palmira que me prestara esos dos Urbanos para que hicieran un trabajo en la ciudad de Cali)...ELVIS ALOMIA RIVERA alias RUSO, a Rafael Andrade alias EL "FLACO ANDRES, JOSÉ ALEXANDER PIEDRAHITA alias EL "ÑATO", a ellos tres les dio el carro DIEGO BOBO, esos tres muchachos fueron los que yo ubique a través de PONCHO, como lo referí atrás. Mi responsabilidad en estos hechos, fue el de traer a estos tres muchachos, y que PONCHO me diera que había que darle muerte a este señor... dejando claro así, que el Bloque Calima de las AUC si tuvieron responsabilidad del homicidio del señor CARLOS ELIECER PRADO. PREGUNTADO: De conformidad con lo anterior, que razones tiene usted para después de siete años, aceptar responsabilidad en los hechos de CARLOS ELIECER PRADO? CONTESTO: Estoy haciendo esto por porque estoy comprometido con la verdad y aclarar tome la decisión desde el año pasado es decir

<sup>41</sup> Folio 161 c.o.2.

<sup>42</sup> Folio 109 c.o. 6

año 2014, estoy detenido y no estoy devengando, y no quiero ni tengo que seguir cumpliendo órdenes." <sup>43</sup>

Por lo anterior, en diligencia de indagatoria realizada a ARMANDO LUGO el 19 de mayo de 2016, en cuanto al homicidio de CARLOS ELIECER PRADO señala:

"...acepto los cargos porque fui integrante el Bloque Calima, de la cual hacía presencia en la ciudad de Cali, porque participe en estos hechos ya que para ese tiempo me desempeñaba como segundo comandante del Frente Buitrera y era coordinador Militar y comandante de material logístico del Bloque Calima que operaba en los departamentos del Quindío, Valle del Cauca, Cauca y Huila. Mi función era de acatar órdenes del señor HEVERT VELOZA GARCÍA, quien era el comandante general del Bloque calima de donde él nos ordenaba ejecutar y cometer homicidios en Cali... Acepto lo cargos porque el señor PONCHO, es quien me entregaba toda la información para darle muerte a esta persona, ya que la víctima era una persona que supuestamente hacía parte de la red de milicianos de las FARC, y que era una persona que le estaba poniendo trabas, que era un sindicalista que le ponía en revolución a las personas de donde él trabajaba y mi función era ejecutar o darle de muerte a todas las personas que tuvieran que ver con las FARC, y que se opusieran en contra del Estado. Y fue una orden dada por el señor HEVERT VELOZA GARCÍA, que teníamos que darle muerte a esta víctima. Además, yo era el segundo comandante del Frente Buitrera y era el encargado de darles muerte a los sindicalistas de Cali y también comandante material logístico y coordinador militar. Insisto en que yo personalmente recibí la orden del señor HEVERT VELOZA GARCÍA alias H.H. y PONCHO me aporta la información, yo acaté las órdenes, despláce a los urbanos míos que fueron EL ÑATO, que está muerto, y RAFAEL ANDRADE alias EL FLACO ANDRÉS, que también está muerto, él muere en agosto de 2002 en Palmira, Valle". <sup>44</sup>

No obstante lo anterior, se evidencia con el material probatorio que se tiene dentro del presente asunto, que el señor **ARMANDO LUGO** alias "**El Cabezón**", en declaración jurada del 14 de diciembre de 2015 y posteriormente en indagatoria del 19 de mayo de 2016, de manera clara y contundente admite que pertenecía al bloque Calima de las AUC, y que acepta tener participación en el homicidio ocurrido el 21 de mayo de 2011 al señor CARLOS ELIECER PRADO.

Debe advertirse que en todos y cada uno de los testimonios recibidos dentro de esta investigación, no hay una sola persona que señale de manera fehaciente que a la víctima **CARLOS ELIECER PRADO** fuera miembro, participe o auxiliador de grupos guerrilleros, lo único que se comprueba es efectivamente que la aquí obitado era una persona ajena al conflicto armado, no participaba ni directa ni indirectamente de las hostilidades, siendo por ello una civil más, sujeto pasivo del tipo penal aquí analizado.

Todo lo anterior permite a este Despacho Judicial colegir que en efecto se ha demostrado la configuración del tipo penal de Homicidio contra una persona protegida por el derecho internacional humanitario, luego de haberse establecido que la hoy víctima del punible, **CARLOS ELIECER PRADO** ostentaba la calidad de civil protegido por el Derecho de la Guerra, pues para el momento en que se produjo su muerte, se itera, no hacía parte de grupo o fuerza armada alguna, o por lo menos no se demostró nada al respecto, haciéndose entonces aplicable la normatividad interna contemplada en el artículo 135 del Código Penal concordante y relacionado con lo señalado en el artículo 43 del protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949<sup>45</sup> como combatientes al interior de ella, al tenor del artículo 4-A del convenio III del protocolo III del convenio de Ginebra.

<sup>43</sup> Folio 206 - 207 c. o. 6

<sup>44</sup> Folios 55 - 56 c. o. 8

<sup>45</sup> Artículo 43- fuerzas Armadas:

1. Las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armadas y organizadas, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando

Aunado a lo anterior, resulta claro que dentro del estudio del Derecho Internacional Humanitario, los no combatientes son los miembros de las fuerzas armadas que forman parte del personal sanitario y religioso; los civiles que acompañan a las Fuerzas Armadas, sin formar parte de ellas, los miembros de las tripulaciones de aviones militares, los corresponsales de guerra, los proveedores y los miembros de las tripulaciones de la marina mercante y de la aviación civil de las partes contendientes. Además las personas que hacen parte de la población civil.<sup>46</sup>

Por todo lo anterior, evidente resulta como dentro de las foliaturas subsisten las pruebas necesarias y suficientes para demostrar la materialidad del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** que trata el artículo 135 del Código Penal, luego de hallarse establecido el deceso de **CARLOS ELIECER PRADO** a manos de un grupo armado al margen de la Ley.

En lo atinente al segundo requisito del tipo penal, esto es, la responsabilidad que se deriva de esta conducta contra el derecho internacional humanitario, encuentra este despacho la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en cabeza de **ARMANDO LUGO** alias "**El Cabezón**", quien formaba parte de la estructura delincencial del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaba en Guacarí, Ginebra, Valle, Cerrito, Palmira, Rozo, Candelaria, Villa Gorgona, El Carmelo, San Antonio de Caballeros, Juanchito, Pradera, Florida, Miranda Cauca, Corinto Cauca, El Palo y Caloto Cauca<sup>47</sup>, del cual era miembro el aquí implicado; el 19 de mayo de 2016 mediante diligencia de formulación y aceptación de cargos<sup>48</sup> donde de manera libre, voluntaria y asistido por abogado acepta el homicidio de que fuera víctima el sindicalista **CARLOS ELIECER PRADO**, aspecto este confirmatorio de que efectivamente el procesado participó conociendo de la acción delictiva del ilícito proceder de la organización irregular a la que él pertenecía.

Son todos los anteriores elementos probatorios los que permiten inferir a este Despacho, sin dubitación alguna, sobre la responsabilidad que por los hechos objeto de estudio recaen en cabeza de **ARMANDO LUGO** alias "**El Cabezón**", en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** cometido en la humanidad de **CARLOS ELIECER PRADO**.

De la misma manera, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche en su condición de segundo comandante del frente buitrera y coordinador militar del Bloque Calima de las AUC, quienes ejecutaron el atroz homicidio, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles, cual es el **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** por el Derecho Internacional Humanitario.

---

ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa, tales Fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, Inter. Alis, las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados.

2. Los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (salvo aquellos que forman parte del personal sanitario y religiosos a que se refiere el artículo 33 del III Convenio) son combatientes, es decir, tienen derecho a participar directamente en las hostilidades.

4. Siempre que una parte en conflicto incorpore a sus Fuerzas Armadas un organismo paramilitar o un servicio armado encargado de velar por el orden público, deberá notificarlo a las otras partes.

<sup>46</sup> Página 1043, Nuevo Código Penal. Jairo López Morales. Tomo II.

<sup>47</sup> Folio 56 c.o. 8

<sup>48</sup> Folios 53 a 61 c. o. 8. Acta de Formulación de cargos para ARMANDO LUGO alias "el Cabezón o Jimmy".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, sólo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.

Ahora bien, al haber definido el legislador la culpabilidad como condición indeclinable para considerar una conducta típica y antijurídica como hecho punible, quedaron proscritas de la legislación penal tanto la peligrosidad como la responsabilidad objetiva, como ya se dijera anteriormente.

Así entonces, resulta posible concluir de las foliaturas que **ARMANDO LUGO** alias “**El Cabezón**”, se constituye en el sujeto activo de la conducta punible objeto de estudio, en calidad de coautor, luego de haberse demostrado la responsabilidad que sobre el mismo pesa por haber ostentado la condición de segundo comandante del frente buitrera y coordinador militar del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el Departamento del Valle del Cauca; organización armada esta que enlista dentro de sus ilícitos la muerte de **CARLOS ELIECER PRADO** por considerarlo enemigo de su causa, al señalarlo de manera infundada como colaborador de la guerrilla.

Debe hacer referencia el Despacho de la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, donde se reitera jurisprudencialmente como lo ha entendido la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente. Dra. María del Rosario González de Lemus, así:

“... ”

*“Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores”.*

... ”

*“De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere – como piensa el Tribunal Superior – que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos”. 49  
(Subrayas fuera de texto)...” 50*

Es por todo lo anterior, que esta Despacho Judicial proferirá sentencia de carácter **CONDENATORIO** en contra de **ARMANDO LUGO** alias “**El Cabezón o Jimmy**”, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** materializado en la persona de **CARLOS ELIECER PRADO**.

<sup>49</sup> Sentencia del 7 de marzo de 2007. Rad. 23815.

<sup>50</sup> Sentencia del 8 de agosto de 2007. Rad. 25974. Corte Suprema de Justicia – M.P. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS.

## 8. CAUSAL DE AGRAVACIÓN

Ahora bien, siguiendo con el aspecto objetivo de la conducta punible de Homicidio, veamos si se conjuga la circunstancia de agravación punitiva contenida en el artículo 104 C.P., atribuida por la Fiscalía en el acta de formulación de cargos, respecto de:

*"La causal del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal que atañe a la Colocación de la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación."*

En lo que tiene que ver con esta causal la doctrina<sup>51</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.

Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.

Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.

De igual manera se ha señalado respecto a ésta circunstancia de agravación que:

*"...La agravante surge, cualquiera que sea el medio o circunstancia utilizado por el agente, con el fin de dificultar o imposibilitar la defensa de la víctima; la disposición debe comprender el envenenamiento, intoxicación, el suministro de sustancias scmníferas, la ejecución de la conducta en lugar despoblado, la insidia, la asechancia, etc.*

La **indefensión** es el estado espacio temporal del sujeto pasivo, que dificulta u obstaculiza su reacción defensiva. La **inferioridad** es el desequilibrio ostensible entre la fuerza o los medios de ataque y las posibilidades o medios defensivos de la víctima.

Se describen dos hipótesis que estructuran alternativamente la causal: acciones positivas del agente que provoca o procura el estado de indefensión o inferioridad; y el simple aprovechamiento del estado en que el agente criminal encuentra el sujeto pasivo..."<sup>52</sup>(Negritas fuera de texto).

Sobre éste aspecto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>53</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.

<sup>51</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

<sup>52</sup> Pabón Parra PEDRO ALFONSO, Manual de derecho penal tomo II Parte Especial, Ediciones Doctrina y ley, 2013, pág. 51 a52.

<sup>53</sup> Corte Suprema de Justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

Atendiendo los criterios jurisprudenciales y doctrinales, encuentra el despacho que se evidencia plenamente la concurrencia de la agravación prevista en el numeral 7 que atañe a la colocación de la víctima, en situación de indefensión, pues surge de manera diáfana que en el escenario de los acontecimientos ocurridos en la mañana del 21 de mayo de 2001, en la carrera 19 con Calle 59 de Cali – Valle del Cauca, en momentos en que se bajaba del transporte público **CARLOS ELIECER PRADO**, quien se dirigía a las instalaciones de EMCALI (Acueducto y Alcantarillado) su lugar de trabajo, de manera desprevenida de la situación que se realizaría, fue interceptado por dos hombres que sorpresivamente sin ninguna posibilidad de repeler el ataque, le propinaron varios impactos de arma de fuego en total indefensión hasta causar su deceso de manera inmediata, lo que infiere la manera despiadada del actuar delictivo de los victimarios, que interceptaron y abordaron a su víctima, imposibilitando cualquier maniobra defensiva, ante el desconocimiento de la agresión que se cierne inesperada, siendo de agregar que el crimen fue ordenado por la organización criminal de las AUC, las cuales infundían temor y superioridad frente a la población civil.

## 9. DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad del procesado **ARMANDO LUGO**, emerge de su pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia, Bloque Calima del Frente la Buitrera que operaba en los departamentos del Quindío, Valle del Cauca, Cauca y Huila, siendo de resaltar que el aquí acusado tomó la decisión personalísima de engrosar esas filas paramilitares o pertenecer a la organización ilegal, esto es, con convicción propia de vincularse a ese grupo armado ilegítimo; en su trayectoria se evidenció que dentro de la referida organización el procesado era conocido con el alias de “**EL CABEZÓN**”, el cual se desempeñaba como segundo al mando del Frente la Buitrera del Bloque Calima, el cual tenía como funciones como coordinador militar y comandante de material logístico del referido bloque<sup>54</sup>, igualmente el procesado manifestó “...mi función era ejecutar o darle de muerte a todas las personas que tuvieran que ver con las FARC y se opusieran en contra del Estado...yo era el segundo comandante del Frente Buitrera y era el encargado de darles muerte a los sindicalistas de Cali y también comandante material logístico y coordinador militar.<sup>55</sup> Con lo cual queda establecida su pertenencia a las AUC y colaboración con la organización.

Para el caso en concreto, se tiene que para la fecha de los hechos (21 de mayo de 2001) el señor **CARLOS ELIECER PRADO**, se dirigía a su lugar de trabajo EMCALI (Acueducto y Alcantarillado) en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, y al descender del transporte público, fue interceptado por dos hombres armados, que sin mediar palabra le propinaron varios impactos de arma de fuego causando la muerte a la víctima, hechos que fueron confirmados en declaración rendida por el señor **CARLOS MAGNO VILLEGAS REINEL**, quien presenció el asesinato.<sup>56</sup>

Ahora bien; habrá de indicarse que al señor **ARMANDO LUGO**, le fue endilgada la participación en el reato de homicidio agravado que ocupa la atención del Despacho, en calidad de coautor. Sobre el particular, vale señalar que la coautoría se presenta cuando varias personas –previa celebración de un acuerdo común- llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su

---

<sup>54</sup> Folio 55 c. o. 8

<sup>55</sup> Folio 55 c. o. 8

<sup>56</sup> Folio 131 c. o. 1

realización; dicha figura, pues, se basa en el *dominio del hecho* por lo que cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros<sup>57</sup>. Del concepto antes descrito, se han establecido los requisitos para que la figura de la coautoría se edifique. En primer lugar, se requiere una *decisión, resolución delictiva o un acuerdo común*, en virtud del que cada coautor se comprometa a asumir una tarea parcial indispensable para la realización del plan.

En este punto, resulta preciso traer a colación sobre la participación activa de **ARMANDO LUGO** alias "El Cabezón", como segundo comandante del Frente Buitrera, coordinador militar y comandante de material logístico del Bloque Calima comandado por **HEBERT VELOZA GARCÍA** en los hechos que son materia de atención del Despacho.

El segundo lugar, hace referencia al *dominio del hecho*, precisándose que en el presente caso, sin lugar a dudas estamos ante un aparato organizado de poder al cual pertenecía como segundo comandante del Frente la Buitrera del Bloque Calima que operaba en el Valle del Cauca, quienes se encargaban del manejo de la zona a nombre de las AUC, organización a la cual pertenecía el hoy procesado, mismo que, como ya se indicó, señaló de su actividad lo siguiente: "...mi función era ejecutar o darle de muerte a todas las personas que tuvieran que ver con las FARC y se opusieran en contra del Estado<sup>58</sup>, actividad de la cual fue víctima el señor **CARLOS ELIECER PRADO**, acatando las órdenes impartidas por sus superiores, las que hacían parte de un accionar continuo que el procesado compartía y auspiciaba, lo que conduce a señalar su dominio sobre el evento fáctico que dio lugar al deceso de la víctima, todo lo cual encuadra dentro de la dinámica del aparato organizado de poder que conformaba.

Continuando con los requisitos exigidos, se tiene en tercer lugar, que debe *mediar contribución, un aporte objetivo y esencial al hecho*, de tal manera que este sea producto de la división del trabajo entre todos los intervinientes. Sobre el particular se cuenta con la mención hecha por **WILSON POVEDA CARREÑO**, el cual precisó:

"...el señor **PONCHO**, es quien me entregaba toda la información para darle muerte a esta persona, ya que la víctima era una persona que supuestamente hacía parte de la red de milicianos de las FARC, y que era una persona que le estaba poniendo trabas, que era un sindicalista que le ponía en revolución a las personas de donde él trabajaba y mi función era ejecutar o darle de muerte a todas las personas que tuvieran que ver con las FARC, y que se opusieran en contra del Estado...yo **personalmente recibí la orden del señor HEVERT VELOZA GARCÍA alias H.H. y PONCHO me aporta la información, yo acaté las órdenes**, desplace a los urbanos míos que fueron **EL ÑATO**, que está muerto, y **RAFAEL ANDRADE alias EL FLACO ANDRÉS**, que también está muerto, él muere en agosto de 2002 en Palmira, Valle"<sup>59</sup> (negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, se tiene que se encuentran demostrados con suficiencia los elementos exigidos para que se consolide la figura jurídica de la coautoría y endilgar la misma en cabeza del aquí procesado **ARMANDO LUGO** en relación con el homicidio de **CARLOS ELIECER PRADO**.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia señaló:

<sup>57</sup> Manual de Derecho Penal, Parte General, Fernando Velásquez, pag. 579.

<sup>58</sup> Folio 55 c. o. 8

<sup>59</sup> Folio 55 c. o. 8

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados<sup>60</sup>, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores;** y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, **pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho** y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"<sup>61</sup> (negrilla fuera de texto)*

Y en otro pronunciamiento indicó:

*"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores.*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo..."<sup>62</sup>*

Lo anterior, nos permite arribar válidamente a la conclusión de que, sin lugar a dudas, las autodefensas se constituyeron en un aparato organizado de poder, cuyo dominio, se tenía en el departamento del Valle del Cauca, entre otros territorios; que el señor **ARMANDO LUGO** era el segundo comandante del Frente Buitrera del Bloque Calima del Valle del Cauca, grupo que hacía parte de las AUC de la zona, lo que deprecia su responsabilidad como sujeto activo en el desarrollo de los actos ejecutorios que dieron lugar al homicidio de la referida víctima.

Así las cosas, puede concluirse sin dubitación, que le asiste responsabilidad al procesado **ARMANDO LUGO** como encargado del Frente Buitrera del bloque Calima de las AUC que operaban en el Valle de Cauca, ejecutaba los homicidios de ese grupo delincencial en su condición de coautor del delito de homicidio agravado del señor **CARLOS ELIECER PRADO**, encontrando satisfechas las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Penal que permiten el proferir fallo de condena por el delito delimitado según el acta de aceptación de cargos.

## 10. DE LA PUNIBILIDAD

Determinada la existencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado, se procede a fijar la pena atendiendo los parámetros y exigencias sustanciales de los artículos 54 a 61 del Código Penal, atendiendo cada una de las conductas punibles.

### 10.1. DEL HOMICIDIO AGRAVADO

<sup>60</sup> También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

<sup>61</sup> Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

<sup>62</sup> C.S.J. Radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, M.P. MARIA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS

Los hechos así descritos encuentran adecuación típica en el delito de Homicidio Agravado consagrado en los artículos 323 y 324 No. 7° del código penal colombiano vigente para la época de los hechos, esto es el Decreto Ley 100 de 1980, modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, que consagraban una pena de 40 a 60 años de prisión.

#### 10.1.1. Pena privativa de la libertad

No obstante, con la expedición de la Ley 599 de 2000, se señaló para la misma conducta una pena de entre 25 y 40 años de prisión, norma que debe ser aplicada por favorabilidad, pues como se ha advertido, para la época de los hechos estaban vigentes los artículos correspondientes del código penal de 1980, normas que le resultarían más gravosas al procesado.

Por lo tanto, en virtud del principio de favorabilidad, el efecto de la ley penal permisiva o favorable supone sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, como ocurre en el presente caso, por lo tanto al ser más benigna a posterior, se procederá a su aplicación, esto es la ley 599 de 2000.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procesado fue hallado penalmente responsable del delito de homicidio, por hechos ocurridos el 21 de mayo de 2001, y dicho injusto ha sido motivo de variaciones en su quantum punitivo, se hace necesario determinar qué monto resulta menos gravoso para el procesado; por ello, atendiendo la garantía constitucional de la favorabilidad que le asiste, se tiene que la disposición que le resulta más beneficiosa es la contenida en la Ley 599 de 2000 –art. 104– que prevé una pena privativa de la libertad de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, frente a la Ley 40 de 1993 – artículo 30, que señalaba una pena de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.

Siguiendo los lineamientos del artículo 61 del Código Penal, ha de dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, es decir que 300 meses se resta a 480 meses para un resultado de 180 meses que se divide en 4 para un total de cuarenta y cinco (45) meses, de donde se obtiene que el cuarto mínimo oscila entre 300 y 345 meses, el primer cuarto medio entre 345 meses y 1 día y 390 meses, el segundo cuarto medio entre 390 meses y 1 día y 435 meses, y, el cuarto máximo entre 435 meses y 1 día y 480 meses.

PENA DE PRISIÓN							
CUARTO MÍNIMO		1° CUARTO MEDIO		2° CUARTO MEDIO		CUARTO MÁXIMO	
300	345	345	390	390	435	435	480

Ahora bien, especificaremos el cuarto en que habrá de determinarse la pena a imponer; como quiera que en la formulación de cargos no le fue imputado al acusado circunstancia específica ni genérica alguna de mayor punibilidad, el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir entre TRESCIENTOS (300) MESES Y TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN, aplicando para el caso **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer al inculcado **ARMANDO LUGO** alias "El Cabezón", por la comisión de este punible en calidad de coautoría.

De otra parte, el sólo hecho de la gravedad de la conducta, no se constituye en suficiente razón para dosificar la pena impuesta, pues a más del aspecto analizado se debe procurar un estudio de las circunstancias temporales modales en que se sucedió el insuceso objeto de estudio, en el que una persona, trabajadora (empresa EMCALI) y que hacía parte del sindicato SINTRAEMCALI como trabajador activista de esa organización sindical, quien se dirigía a EMCALI – Empresas Municipales de Cali – (Acueducto y Alcantarillado) su lugar de trabajo, y luego de descender del vehículo de servicio público en las horas de la mañana de 21 de mayo de 2001, fue interceptado por hombres que sin mediar palabra arremetieron contra la humanidad de **CARLOS ELIECER PRADO**, propinándole varios impactos de arma de fuego, lo que ocasionó el deceso inmediato, denotándose así la gravedad del hecho, que no solo cegó la vida de un miembro de una organización sindical, sino que con sus actuaciones procura atemorizar a la comunidad, causando un daño real de enormes dimensiones en lo personal y en lo colectivo, punible que además fue planificado previa y cobardemente por los ejecutores del comportamiento, entre los que se cuenta el procesado **ARMANDO LUGO**, todo lo cual motiva la imposición de la sanción por encima del mínimo del primero cuarto.

Así las cosas, se impondrá al señor **ARMANDO LUGO** la pena de **TRESCIENTOS CUARENTA (340) MESES DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

De manera accesoria, se impondrá al procesado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por período igual al de la pena principal impuesta, sin que pueda ser superior a diez (10) años, según lo dispone el inciso cuarto del artículo 44 de la ley 100 de 1980, por lo que se impondrán **DIEZ (10) AÑOS de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**,

## 10.2 rebaja por sentencia anticipada

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, habiéndose acogido a sentencia anticipada el señor **ARMANDO LUGO** alias “**El Cabezón**”, antes de la ejecutoria de la resolución del cierre de investigación, el descuento de pena sería de una tercera parte.

Sin embargo, se torna obligado aplicar la disposición del artículo 351 de la Ley 906 de 2004, por principio de favorabilidad, norma que contempla similar figura de derecho premial, pero con mayores beneficios en cuanto a rebajas punitivas se trata, para aquellas personas que decidan culminar el proceso de manera anticipada, mediante el acogimiento de los cargos por los cuales fuera vinculado, pues ésta prevé una rebaja punitiva de “*hasta de la mitad de la pena imponible*”.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha aceptado la aplicación de la Ley 906 de 2004 para casos que se tramiten bajo la anterior normatividad procesal, esto es, la Ley 600 de 2000, precisamente en virtud del principio de favorabilidad<sup>63</sup>, por considerar que las normas que regulan la reducción de la pena tienen la condición de derechos sustantivos por tener directa injerencia y relación con el derecho fundamental a la libertad del vinculado al proceso.

En el mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, ha visto viable la aplicación de la Ley 906 de 2004 a los hechos sucedidos con antelación al 1º de Enero de 2005, regidos bajo el imperio de la Ley 600 de 2000, por considerar asimilables las figuras

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de Mayo de 2008. Magistrado Ponente Doctor Alfredo Gómez Quintero. Radicado 24.402 Sentencia 9 de junio de 2006. Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero. Rad. 29.617.

procesales de la aceptación de cargos y la sentencia anticipada por su naturaleza y características, haciendo posible entonces el reconocimiento de la rebaja que la primera de estas normatividades consagra en el inciso primero del artículo 351.

Ahora bien, a pesar que dicha aplicación y concesión de la citada rebaja, no implica per se, el otorgamiento del máximo establecido, esto es el cincuenta por ciento (50%) de la pena, pues para ello deberá siempre el funcionario judicial efectuar una ponderación del avance de la investigación y el desgaste para la justicia al momento que el procesado aceptó los cargos, las circunstancias que rodearon el hecho, las características y connotación de la conducta punible que se acepta, la incidencia que tenga sobre el conglomerado social en términos de política criminal, y con fundamento en ello establecer el monto de la rebaja para el caso concreto.

Así las cosas, debemos advertir que el homicidio del señor **CARLOS ELIECER PRADO**, ocurrió en el año 2001, y el procesado decide manifestar su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada el 8 de agosto de 2016, transcurriendo más de quince (15) años, siendo dicho momento cuando fue llamado a indagatoria por parte del ente investigador, con lo cual evitó el desgaste de la administración de justicia, surgiendo incuestionablemente la concesión de una rebaja en una proporción del 45% de la pena a imponer, pues si bien es cierto el procesado desde el momento de la indagación manifestó su voluntad de acogerse a la figura de sentencia anticipada, también lo es, que transcurrió un tiempo considerable en el que no se le ahorró esfuerzo alguno a la administración de justicia, constituyéndose esta en la razón principal para no conceder el otorgamiento del máximo de la rebaja de la pena del 50%.

En consecuencia, se impondrá como pena de prisión **CARLOS ELIECER PRADO** alias "**Cabezón**", **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES** de PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por **DIEZ (10) AÑOS**, por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor.

## 11.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal vigente para la época de los hechos prevé la suspensión condicional de la ejecución de la pena según el cual la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, y luego agrega "*siempre que la pena imponible sea de prisión que no exceda de tres (3) años.*"

Sin embargo en aras al principio de favorabilidad que tiene rango constitucional y legal, resulta evidente que la normatividad ahora vigente contempla una condición más benigna que es la contemplada en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, en el sentido que es posible acceder a este beneficio siempre y cuando la pena impuesta no exceda de cuatro (4) años de prisión. En el presente caso, la pena impuesta a **CARLOS ELIECER PRADO** alias "**Cabezón**" es de ciento ochenta y siete (187) meses, es decir, quince (15) años y siete (7) meses de prisión, suma que supera los cuarenta y ocho (48) meses, previstos en la norma en mención, por lo que no es posible otorgar el sustituto objeto de análisis, ni realizar valoración respecto del presupuesto subjetivo, toda vez que la norma exige para su procedencia tanto del requisito objetivo como el subjetivo.

Igualmente se cuenta con informe de antecedentes remitido por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol,<sup>64</sup> se tiene que el aquí procesado tiene entre otras sentencia condenatoria del 25 de agosto de 2009 a 336 meses de prisión por el delito de homicidio agravado y terrorismo; sentencia del 1 de diciembre de 2008 a 252 meses de prisión por el delito de homicidio agravado, homicidio tentado, hurto calificado agravado; sentencia del 13 de julio de 2009 a 230 meses de prisión por el delito de homicidio agravado; sentencia de fecha 25 de febrero de 2008 por los punibles de desplazamiento forzado y homicidio múltiple agravado entre, situación que deja ver antecedentes personales, que sumados a la modalidad y gravedad del comportamiento, nos permiten señalar existe la necesidad de ejecución de la sentencia.

Ahora bien en lo que respecta a la prisión domiciliaria, acorde con lo previsto en el artículo 38 B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la de prisión carcelaria se podrá reconocer bajo las siguientes condiciones:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones allí previstas.

Se denota que no se cumple con los requisitos aquí exigidos, pues el delito por el que se procede tiene fijada una pena mínima de 25 años de prisión; en consecuencia, el sentenciado deberá purgar la totalidad de la pena en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

## 12. – CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

En relación con el alcance de los derechos civiles que surgen de la comisión del delito como fuente de obligaciones, son ya numerosos los pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia en torno a su alcance, que rebasa el campo de lo económico y enfatiza la trascendencia de la verdad y la justicia para las víctimas, quienes deben recibir el goce efectivo de sus derechos a través de los diferentes medios y prerrogativas que les ha reconocido el derecho internacional y el colombiano<sup>65</sup>.

Esa preponderancia de las víctimas<sup>66</sup>, se refleja en los derechos fundamentales<sup>67</sup> que les asisten, pues así está previsto por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de

<sup>64</sup> Folios 88 a 96 c. o. 10

<sup>65</sup> Para citar entre otras la C- 209/07 y C-454-06

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia, auto de segunda instancia, 11 de julio de 2007, radicación 26945.

<sup>67</sup> Constitución Política, artículos 1º, 2º, 15, 21, 29, 229, 250 y 251. También, por mandato del artículo 93 deben ser tenidos en cuenta los derechos derivados de: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Estatuto de la Corte Penal Internacional, Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos Adicionales.

constitucionalidad<sup>68</sup>, en aras de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y a un (iii) acceso expedito a la **justicia**.

Aunado a las observaciones hechas al momento de analizar la procedencia de la sentencia anticipada en lo que tiene que ver con el derecho a la verdad que le asiste a las víctimas, la Corte Constitucional ha afirmado que: *"...no son tampoco absolutos, y por ello no pueden ser invocados para arrasar con la seguridad jurídica y los derechos del procesado, que son también principios de rango constitucional..."*<sup>69</sup>; por lo que debe recalcar que el derecho penal propugna por el respeto al derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse que acompaña al sujeto pasivo de la acción aun cuando haya hecho una manifestación lacónica de aceptación de cargos de los que la Fiscalía le ha enrostrado.

Sin embargo, es menester aclarar, que aun cuando el derecho a la verdad se predica de las víctimas sin distinción alguna, en los casos de sentencia anticipada cuya naturaleza y fines ya fueron materia de análisis por la Corte Constitucional<sup>70</sup>, se considera que su emisión no afecta esos derechos, en el entendido que el concepto de verdad tiene diferentes acepciones llegando a ser demasiado amplio, por lo que no es prudente mantener vigentes de manera indefinida las investigaciones cuando, como en el presente evento y en consideración del Despacho, la verdad procesal, atinente a los cargos endilgados por el ente acusador, se encuentra satisfecha, pues los hechos objeto de incriminación recibieron respuesta por el procesado al aceptarlos de forma incondicional, agotando el trámite que encierra esta codificación procedimental.

Cosa bien distinta habrá de ocurrir, si lo que se pretende es que luego de manera simple y ahí sí desconocedora de los derechos a la verdad de las víctimas, se pretenda que este fallo se acumule a los que podrían generarse dentro del marco de aplicación de la ley de justicia y paz, si es que el procesado se encuentra postulado a los derroteros de la misma, derecho del sindicado que no puede convertirse en un fraude al proceso de justicia y paz y de contera a las víctimas de los delitos que han sido objeto de este pronunciamiento<sup>71</sup>. En dicho evento, habrá de cumplirse con el presupuesto de verdad que demanda la normativa que rige el proceso de justicia y paz, por sobre todo si en cuenta se tiene, que quien pretenda postulación bajo la égida del marco jurídico que gobierna tal trámite, deberá renunciar a su derecho a guardar silencio y no autoincriminarse, y a decir verdad sobre los hechos perpetrados.

Pues bien, conforme a los artículos 94 y siguientes del Código Penal, habrá de acudir a la aplicación de las reglas allí indicadas para efectos de la indemnización por daños y perjuicios.

---

<sup>68</sup> Véase Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>69</sup> Sentencia C-4 del 20 de enero de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett

<sup>70</sup> Corte Constitucional, sentencias C-209/07, C-580/02, C-004/03, C-979/05 C-1154/05 C-370/06, C-454/06.

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, auto colisión de competencia, rad. 39448, 1º de agosto de 2012.

### 12.1. Perjuicios Materiales

En el presente caso no se presentó constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

### 12.2 Perjuicios Morales

En relación a los perjuicios morales, acude este funcionario a la discrecionalidad contenida en el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan solo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.

Así entonces, y consecuentemente a lo anteriormente anotado, se impondrá como perjuicios morales por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, equivalentes en moneda nacional al acusado **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón o Jimmy", la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre el obitado **CARLOS ELIECER PRADO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria, por quienes resultaren condenados a futuro por estos mismos hechos.

Se le concederá al aquí condenado **ARMANDO LUGO** alias "el cabezón o Jimmy", un término de **veinticuatro (24) meses** a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, para que cancele los perjuicios morales antes tasados a los beneficiados o herederos del occiso **CARLOS ELIECER PRADO**.

Con fines de control administrativo por parte del estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la Ley 975 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR a ARMANDO LUGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.410.659 expedida en Cali – Valle del Cauca a la pena principal de la pena de **CIENTO OCHENTA Y SIETE (187) MESES DE PRISIÓN** por la comisión del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** en calidad de coautor. Así mismo, la pena accesoria de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por un término de **CIENTO VEINTE (120) MESES**.

**SEGUNDO: CONDENAR a ARMANDO LUGO** al pago de la suma de **QUINIENTOS (500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho **RESPECTO** del obitado **CARLOS ELIECER PRADO**, ordenando igualmente su pago de manera solidaria por quienes resultaren condenados en un futuro por estas mismos hechos.

Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

**TERCERO: DECLARAR** que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

**CUARTO: LIBRAR** despacho comisorio al Juzgado Penal del Circuito Especializado De Valledupar reparto, para que de manera inmediata notifique al señor **ARMANDO LUGO**, al doctor **WILLIAM HERRERA CLAVIJO** de la ciudad de Bogotá.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, envíese el cuaderno original de la actuación a los **JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO–** del Distrito respectivo, por competencia territorial, para que continúe con las actuaciones pertinentes. Lo anterior, teniendo en cuenta que nuestra competencia culmina con proferir el fallo, por cuanto las actuaciones que en este Juzgado se adelantan corresponden a un programa de descongestión. Remítase el cuaderno de copias al Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, Proyecto OIT.

**SEXTO:** Contra la presente providencia se admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
INGRID EUGENIA CRUZ HEREDIA  
JUEZA.